



Radicación N°. 11001310503120240028100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de **PORVENIR S.A.**

Por otro lado, que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición propuesto contra la providencia notificada el 01 de octubre de 2024 y la Contestación aportada por **COLFONDOS S.A.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

✓ **Frente a la solicitud de nulidad**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. Doctora BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, sustentado de la siguiente forma:

"1. Mediante auto del 05 de agosto de 2024, el despacho admitió la demanda.

2. En el expediente digital del proceso, existe una constancia de notificación la cual NO cuenta con el acuse de recibido por parte de Porvenir S.A., proveniente de la dirección electrónica de mi representada para recibir notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la sentencia C-420 de 2020."

Lo anterior sumado a lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 donde se indicó:

"(...) no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."

Al correr traslado de la nulidad impetrada, los demás sujetos procesales guardaron silencio. Por lo cual, siendo esta la oportunidad procesal pertinente, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

Así las cosas, para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, el Juzgado tendrá en cuenta los artículos del 133 al 135 del C.G. del P. los cuales disponen:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)."

Una vez verificado que la nulidad indicada por la demandada se enmarca en la causal No. 8 contemplada en el artículo 133 del C.G. del P., y estudiados los argumentos expuestos por esta, el Juzgado considera que no le asiste razón a la parte por cuanto la notificación realizada el 09 de agosto de 2024 fue realizada en debida forma y efectivamente fue entregada.



En efecto, se denota que, el 09 de agosto de 2024, la parte demandante remitió notificación a través de la empresa **ALFA MENSAJES** tal y como se puede ver a continuación:



Número del Certificado: NT7000052

el cuál puede rastrear en: <https://alfamensajes.colombiaceropapel.org/consulta/>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería Alfa Mensajes S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
ARTÍCULO:	ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXO:	Copia Informal Demanda y Auto Admisorio
RADICADO NÚMERO:	2024-00281	NATURALEZA DEL PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA CAMARGO SANCHEZ		
ENVIADO POR:	HOLMAN ROJAS RAMIREZ (HOLMAN ROJAS RAMIREZ)		
CITADO / DE DESTINATARIO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION		
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION		
DIRECCIÓN:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co	CIUDAD:	

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	09 DE AGOSTO DE 2024		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:	1	
OBSERVACIÓN:	(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aseguramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotajeada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024

CORDIALMENTE,



Lic.min.com. 01059 NIT 822002317-0 Reg. Postal 0028
Dir. Carrera 24 Bis Número 37 A 47- Villavicencio-Meta Tel. 3105418885 VILLAVICENCIO - COLOMBIA.

Documento en el que en la parte final se observa la anotación "(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)" Ahora bien, al consultar en la página <https://alfamensajes.colombiaceropapel.org/consulta/> con el número de certificado aportado NT7000052 al consultar en siguiente apartado resaltado:



Informe del seguimiento del servicio # NT7000052

Información del Servicio

Guía #: NT7000052	Tipo Servicio: Correo Judicial	Fecha Recepción: 2024-08-05
Remitente: ADRIANA CAMARGO SANCHEZ		BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.
Destinatario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION	Ciudad Destino: -	Dirección Destino: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Idel:	Cantidad:	Peso(KG): 0

Información de los Movimientos

[Imprimir Guía de Envío](#)

Estado Actual: Entregado en la bandeja de entrada del destinatario ((EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.))	Fecha de Entrega:
Mensajero:	Registrado por: YAMAR01
Visitas Realizadas: 1	Fecha de Carga:

Certificados y Guías

[Descargar Certificado Envío Físico](#)

[Descargar Certificado Electronico de Envío notificacionesjudiciales@porvenir.com.co \(Opcional\)](#)

Archivos Adjuntos

[Descargar Archivo Adjunto Cotejado 00NOTIFICACIONLEY2213DE2022PROCESO20240281JU231LABORALPORVENIR.pdf](#)

Se observa la trazabilidad del mensaje donde se observa lo siguiente:



Señores: **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
Ref: **Proceso ORDINARIO LABORAL**
Radicado: **2024-00281.**

Alfa Mensajes CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2024-08-07 21:15:38
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2024-08-07 21:15:38Z:162.215.219.172

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://sgdea.com>.

Código de seguimiento: NT7000052

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2024-08-09 a las 14:28:29

Certificado que acredita de manera fehaciente no solo el envío sino también su recepción.

Debe hacerse hincapié igualmente, en que este procedimiento se ajusta plenamente a lo establecido en la **Ley 527 de 1999**, que regula el uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales. En particular, los artículos 20 y 21 de dicha norma disponen que: "se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)" y que "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

Por otro lado, es importante destacar que la normativa no exige que la certificación de la notificación confirme que el destinatario haya leído el contenido del correo, como lo sugiere la apoderada de **PORVENIR S.A.** Al respecto, la Corte Constitucional, en su análisis de constitucionalidad de la norma en cuestión, determinó mediante la Sentencia C-420 de 2020 (misma citada por la recurrente) que el término procesal correspondiente comienza a contarse desde que el iniciador recibe el acuse de recibo o cuando pueda verificarse, por otro medio, que el destinatario ha accedido al mensaje.

En suma, a ello en relación con la manera de acreditar el acuse de recibo o la confirmación de que la comunicación y sus anexos fueron efectivamente recibidos por su destinatario, la Corte, en la sentencia STC16733-2022—reiterada en las providencias STC4986-2024 y STC2774-2024—, explicó que dicha verificación puede realizarse por diversas vías, entre ellas:

"(...) a través i). del acuse de recibo de la radicación (...), ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus 'sistemas de confirmación del recibo', como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de 'exportar chat' que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos 'tik' relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)" (Subrayado propio).



Véase por ejemplo que al consultar la empresa de envío de la notificación en la pagina del Ministerio de las Tics https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/Consulta_Postal/ se encuentra debidamente habilitada la empresa que remitió el mensaje de datos:

ALFA MENSAJES S.A.S			
Num. Identificación:	822002317	Servicio:	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
Departamento:	META	Municipio:	VILLAVICENCIO
Dirección:	CR 24 BIS 37 A 47	Teléfono:	6621797
Email:	financiera@alfamensajes.com.co	Estado:	VIGENTE
Fecha Registro:	2021-09-29	Num. Registro:	225
Fecha Resolución:	2021-05-06	Num. Resolución:	1069

[VOLVER](#)

CONSULTA EN LÍNEA HABILITACIÓN DE OPERADORES POSTALES

En consecuencia, no cabe duda de que la notificación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y que el iniciador recibió el respectivo acuse de recibo, por lo que no habrá lugar a decretar nulidad alguna, máxime cuando se observa según los documentos traídos a colación en acápite anteriores, que contrario a lo indicado en la providencia que tuvo por no contestada la demanda, lo cierto es que el mensaje fue recibido desde el 07 de agosto de 2024 fecha que era festiva por lo que se entendía recibido el 08 de agosto de 2024.

✓ **Frente al recurso de reposición**

Frente al recurso de reposición debe indicarse que recibido en termino procede su estudio conforme el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo como quiera que dicho recurso se funda en los mismos argumentos que la nulidad que se resolvió en acápite anterior por economía procesal y acudiendo a la totalidad de argumentos esbozados con anterioridad, se considera que efectivamente la notificación surtió plenamente sus efectos desde el 08 de agosto de 2024 venciendo entonces el termino para contestar el 26 de agosto de 2024, por lo que no puede tenerse de manera alguna debidamente aportado el escrito del 05 de septiembre del 2024, por lo que no hay lugar a reponer la decisión, consecuentemente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

✓ **Frente a la contestación de COLFONDOS S.A.**

Por ultimo se observa que, verificados el escrito de contestación aportado por la vinculada (i) **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** cumple con los requisitos enunciados en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en ese sentido, se tendrán por contestadas las demandas.

No obstante, debe advertirse que Respecto de lo anterior se debe advertir que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** allegó contestación antes de que el despacho librará notificación por lo que deberá tenerse notificada por conducta concluyente dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. esto como quiera que no obra tampoco dentro del expediente notificación electrónica dirigida a la entidad demandada.

Igualmente, frente a la excepción previa se resolverá en la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. en la etapa oportuna.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de **PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia en la que se determinó **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de fecha 30 de septiembre de 2024.



TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación a favor de **PORVENIR S.A.** en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda en el efecto suspensivo.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del P.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la (i) **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 901.546.704-9 a través de la cual actúa el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con la C.C. 74.380.264 de Duitama T.P. 236.470 del C.S de la J., quien en esta oportunidad actúa a través de apoderado inscrito en su cámara de comercio Doctor **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. No. 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C. S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería igualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 30 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 013.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1104ca5209446a216d2939440a62dcd8f42c7594636c585c6d4a5d4ae7f2**

Documento generado en 30/01/2025 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>